



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-121/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ MARÍA
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **confirmar** -en lo que fue materia de la controversia- la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-159/2024 que declaró la inexistencia de la infracción de actos de calumnia, atribuida a José Manuel Romo Parra, Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, Salvador Zamora Zamora y Mirza Flores Gómez, así como de la culpa in vigilando atribuida a Movimiento Ciudadano, por la imputación de hechos o delitos a la ahora parte actora, en la difusión de un video en redes sociales.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El quince de mayo de dos mil veinticuatro,¹ mediante oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC), José Martínez Martínez presentó denuncia de hechos en contra de José Manuel Romo Parra, Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, Salvador Zamora Zamora y Mirza Flores

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo anotación en contrario.

Gómez por la supuesta comisión de calumnia, y por culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano.

2. Admisión y emplazamiento. El treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEPC, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

En el presente caso, la denuncia se admitió por posibles actos de calumnia por la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, de conformidad con el artículo 447, párrafo 1, fracción XVI en correlación con el artículo 472, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
(...)
XVI. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 472.

- (...)
2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie o ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (..).

Al partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

3. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, en la cual -entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente al Tribunal Electoral local.

4. Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-159/2024. El uno de julio fue remitido al tribunal electoral local el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-347/2024.

El cinco de septiembre el tribunal local resolvió el procedimiento en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción de actos de calumnia por la imputación de hechos o delitos falsos, previstos en el numeral 447, punto 1, fracción XVI, en correlación con el artículo 472, punto 2, del Código Electoral local y consecuentemente de la culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano.

5. Juicio Electoral SG-JE-121/2024. Inconforme con lo anterior, el trece de septiembre José María Martínez Martínez promovió el presente Juicio Electoral.

5.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El catorce de septiembre la autoridad responsable avisó a esta Sala de la promoción del medio de impugnación.

El quince de septiembre se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes; el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como Juicio Electoral con la clave de expediente SG-JE-121/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

5.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio electoral.

En concreto, se actualiza la competencia de esta Sala Regional, con base en el sistema de distribución de competencias establecido en la jurisprudencia 25/2015 de rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", la cual dispone que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral

atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal; pues debe analizarse si la irregularidad denunciada:

i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local. En el presente caso es la probable comisión de calumnia, de conformidad con el artículo 447, párrafo 1, fracción XVI en correlación con el artículo 472, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales. La propaganda denunciada está relacionada con la elección en Guadalajara, Jalisco.

iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa. Está acotada a Jalisco.

iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo anteriormente expuesto, se considera que no es competencia de la Sala Especializada.

En efecto, en el presente juicio se advierte que los hechos que motivaron la denuncia se circunscribieron al municipio de Guadalajara, Jalisco y se vincularon con la elección celebrada en esa demarcación el dos de junio, sin que se advierta algún indicio en contrario.

Además, la Sala Superior sostuvo que la competencia para conocer de una denuncia no se establece en función del sujeto presuntamente responsable de la infracción a la normativa electoral. Esto es, no constituye un elemento definitorio para determinar la competencia, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

calidad federal o local del servidor público denunciado, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacta.²

Por tanto, el principal rubro a considerar es la posible incidencia en algún proceso electoral, que, en el caso, se observa dirigida a la elección municipal de Guadalajara, Jalisco.

Aunado a lo anterior, la controversia planteada versa sobre una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad perteneciente a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166 fracción X; 173; y 176, fracción XIV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 1, 3, 22.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.³
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; de doce de noviembre de dos mil catorce, emitidos por el presidente de este Tribunal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴

² Sentencia emitida en los asuntos SUP-REP-82/2020, SUP-AG-166/2020, SUP-AG-61/2020 y SUP-JRC-80/2021.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Tercería interesada. Se tiene al partido Movimiento Ciudadano compareciendo como tercería interesada en el presente juicio, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios:

- El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable.
- Compareció oportunamente, dentro del plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación, pues fue publicado a las once horas del catorce de septiembre y se retiró a las once horas del diecisiete de septiembre, y el escrito se presentó el diecisiete de septiembre a las diez horas con treinta minutos.
- Se hizo constar el nombre de la tercería interesada en el escrito de comparecencia.
- Se tiene por acreditada la personería de Óscar Amézquita González como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEPC, por encontrarse acreditada en el expediente de la autoridad responsable, pues fue quien compareció en representación del partido ante el procedimiento en su calidad de denunciado. Además, en la página de Internet del IEPC aparece como representante suplente ante el Consejo General, lo cual se invoca como hecho notorio.⁵

⁵ <https://www.iepcjalisco.org.mx/integracion-del-consejo-general>



Al respecto resultan orientadoras la jurisprudencia 33/2014 de rubro: “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”,⁶ la jurisprudencia 17/2000 de rubro: “**PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA**”⁷ y la tesis CXII/2001 de rubro: “**PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**”.⁸

- Señaló domicilio procesal para recibir notificaciones.
- Precizó la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas, el cual es un interés contrario al de la parte actora, pues pretende que se confirme la sentencia impugnada, mientras que la parte actora solicita que se revoque la sentencia
- Ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se admiten.
- Se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del representante.

TERCERO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella consta nombre del actor, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enuncia los hechos así como los agravios que hace derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que considera violados en el caso a estudio.

b) Legitimación. El actor cuenta con legitimación, pues fue el denunciante en el procedimiento sancionador especial.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor fue quien denunció la presunta infracción, calumnia en su contra, la cual no se tuvo por demostrada.

d) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que al actor le fue notificada la sentencia el nueve de septiembre⁹ y la demanda la presentó el trece de septiembre,¹⁰ es decir, dentro del plazo de cuatro días para impugnar.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva.

Además, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procederá juicio o recurso alguno, salvo los previstos en la Constitución federal, según lo dispuesto en el artículo 546 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

CUARTO. Respuesta a la petición de acumulación. Como cuestión previa, la parte actora pide la acumulación del presente juicio electoral al juicio de la ciudadanía SG-JDC-587/2024, pues en este sumario fue planteado como agravio el retraso para resolver la queja materia de controversia y así hacer prueba plena sobre la supuesta indebida actuación de las autoridades electorales estatales.

A juicio de esta Sala, deviene inviable decretar la acumulación solicitada por las razones siguientes.

Conforme al artículo 79 de la Ley de Medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica

⁹ Fojas 291 y 292 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Foja 4 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De igual modo, ha sido criterio reiterado que, las personas candidatas a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Ello, en atención a que ello salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Lo anterior, permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia¹¹.

Por otra parte, de conformidad con los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 1/2014, de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados en veintitrés de junio de dos mil veintitrés), se estableció la procedencia del juicio electoral, para los casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales contemplados por la Ley de Medios, a efecto de salvaguarda de los principios de acceso a la justicia y legalidad de las partes.

Ahora, la génesis del juicio de la ciudadanía SG-JDC-587/2024 surge de lo resuelto por la responsable en los juicios de inconformidad JIN-180/2024 y acumulado JIN-181/2024.

En ese orden de ideas, con base en el artículo 628 del Código Electoral del Estado de Jalisco¹² las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán, entre otros efectos los siguientes:

- a)** Confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el Instituto local, al calificar las elecciones de munícipes;
- b)** Confirmar, modificar o revocar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal en la elección de munícipes;
- c)** Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d)** En los casos que se actualicen las causales de nulidad previstas en el Código Electoral, modificar el acta de cómputo municipal para la elección de presidente, síndico y munícipes;
- e)** En su caso, revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto local, en favor de quien obtuvo la mayoría en la elección de una planilla de candidatos a munícipes.

Por otro lado, el presente juicio electoral surge con motivo de la determinación emitida por el tribunal local en el procedimiento sancionador especial con la clave PSE-TEJ-159/2024.

¹² En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En ese sentido, el artículo 474 bis numeral 4, Código Electoral, establece que, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador sólo podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto por el Código Electoral.

Por tanto, el juicio de la ciudadanía SG-JDC-587/2024 tiene como pretensión, revocar o modificar el acto impugnado, a fin de restituir al ahora promovente, el derecho político-electoral de ser votado que se estima vulnerado, con motivo de los resultados de la elección de municipales en el ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, en el proceso electoral local.

Mientras que el juicio electoral, si bien es cierto, también pretende restituir los derechos del accionante que se estiman vulnerados en el procedimiento especial sancionador, su finalidad es distinta, pues pretende revocar o modificar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, a fin de que las partes denunciadas sean sancionadas.

En tal virtud, las pretensiones que se persiguen con el juicio de la ciudadanía son independientes y diferentes a las que se buscan con el juicio electoral, por perseguir efectos distintos.

En ese orden de ideas, es posible para esta Sala que se resuelvan los juicios de forma separada, al no existir afectación alguna a los derechos de la parte actora, aun y cuando los actos provengan del mismo proceso electivo y sean emitido por la misma autoridad responsable.

Aunado, a que la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que la decisión de acumular los medios de impugnación es una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en el artículo 31, párrafo 1, de la Ley de Medios, sin que ello, por sí mismo, implique el dictado de sentencias contradictorias, ya que finalmente es un mismo órgano colegiado el que resuelve¹³.

De manera similar se resolvió no ha lugar a la acumulación solicitada en el asunto SCM-RAP-120/2021.

QUINTO. Síntesis de agravios. Se transgrede su derecho a una tutela judicial efectiva, se omitió un examen conjunto de los medios probatorios.

Se inconforma de que se determinara que las pruebas aportadas por el denunciante o las diligencias recabadas por la autoridad instructora resultaban insuficientes para tener por acreditado el elemento conducta.

Reprocha que no se tuviera por acreditado que los denunciados actuaban a sabiendas de que el hecho era falso, pues ello es contrario a la jurisprudencia 10/2024; a decir del actor, se cumplen los elementos mínimos para configurar la calumnia electoral:

1. *Elemento personal:* los sujetos denunciados fueron partícipes de la rueda de prensa de la que derivó la difusión de propaganda calumniosa en su contra.
2. *Elemento objetivo:* La imputación de hechos falsos con impacto en el proceso electoral, pues en el video se le atribuyen hechos como que supuestamente tiene un grupo de choque que promueve actos violentos, acusaciones que no fueron verificadas ni probadas por los denunciados, lo que constituye la difusión de hechos falsos con el ánimo de perjudicar su imagen pública y su candidatura.

¹³ SUP-JDC-251/2018.

3. *Elemento subjetivo.* La malicia efectiva o real malicia, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas de su falsedad. Aunque el tribunal concluyó que no se acreditó la intención maliciosa de los denunciados, la difusión en redes sociales y medios de comunicación masiva durante un proceso electoral buscó influir en la percepción del electorado y afecta el derecho de los ciudadanos a votar de manera informada. Sostiene que la intención de causar daño era evidente al no haber verificado la veracidad de las acusaciones antes de su difusión, lo que configura la “negligencia temeraria” que exige el estándar de malicia efectiva.

Así, le agravia que la autoridad responsable no realice un análisis contextual de las manifestaciones que se desprenden de los elementos probatorios donde se sostiene la calumnia y que solo los aprecie de manera laxa.

Aduce que la difusión de este tipo de mensajes debió de suspenderse desde la solicitud de las medidas cautelares, sin embargo, tanto el IEPC como el tribunal local dejaron que esos videos circularan libremente durante el proceso electoral, afectando la percepción ciudadana, pues si bien, muestran el video de una persona para concluir que su dicho es cierto, pues se llega al absurdo de fabricar este tipo de hechos y mencionar el nombre de candidatos para entonces atribuirles la responsabilidad sin tener que seguir un juicio.

Afirma el actor que la calumnia se acredita porque los denunciados le atribuyen hechos falsos a sabiendas de que ni siquiera existía una investigación o resolución formal al respecto.

Considera que esas afirmaciones no son una crítica dura, pues no ayudan a fomentar el debate, ni abonan a mantener a la ciudadanía informada, por el contrario, al estar sustentadas en hechos falsos, se le calumnió y esto tuvo un impacto en el proceso electoral en su perjuicio.

Bajo este contexto, se inconforma de que la autoridad responsable señale que del video en cuestión se apreciaba que los denunciados aportaron pruebas, de las que el tribunal concluyó que se le atribuían al actor, reprocha que con ello se anticipa un juicio de valor y sin contar con los elementos adecuados resolvió como si fuese la autoridad competente para pronunciarse anticipadamente de un video que obraba dentro de otro video.

Menciona el actor que contrario a lo establecido por la autoridad responsable, los hechos denunciados se formulaban a partir de hechos falsos, pues incluso, a la fecha, no existía procedimiento alguno que lo pudiera vincular con el hecho delictivo que los denunciados refirieron en la rueda de prensa, ya que se trató de un montaje, con la única intención de afectar su candidatura.

Argumenta el actor que no se trata de una crítica, ya sea desinhibida, abierta, vigorosa, severa, vehemente, molesta o perturbadora, ni se trata de una opinión o juicio de valor amparado por la libertad de expresión, sino que se trata de imputación de hechos falsos en su contra, a sabiendas de que eran falsos, lo que actualizaba la real malicia en su perjuicio.

A decir del actor, la autoridad responsable debió considerar que, aunque las expresiones políticas suelen tener un margen más amplio de protección bajo la libertad de expresión, ese derecho no es absoluto y encuentra sus límites cuando se imputan delitos o hechos falsos con el fin de influir en el proceso electoral, pues la protección de la libertad de expresión no puede ser invocada para encubrir conductas que violan derechos fundamentales como el derecho al honor y a la reputación.

Añade que la imputación de hechos falsos con impacto en el proceso electoral es un elemento central de la calumnia electoral, y en este caso, los denunciados difundieron esas imputaciones en un contexto electoral con el claro objetivo de reducir su apoyo electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Refiere que la jurisprudencia 10/2024 es clara al señalar que las imputaciones que afectan la reputación de un candidato y tienen el potencial de alterar la decisión del electorado deben ser sancionadas.

En este sentido, el tribunal omitió valorar correctamente el impacto que dichas acusaciones tuvieron en el proceso electoral, al no considerar que las afirmaciones hechas en su contra fueron difundidas con el propósito de viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Por otra parte, le causa agravio que el tribunal responsable haya realizado afirmaciones respecto a que existió interés de los denunciados para respaldar sus manifestaciones de forma documental, y que a partir de eso no puede acreditarse indubitablemente que se vertieron afirmaciones falsas.

A su parecer, ello no puede considerarse válido, pues todos los dichos de los denunciados lo hicieron depender de un video sin verificación legal alguna en la que aparece una persona desconocida y realiza manifestaciones que no pueden comprobarse, y tampoco se aportó alguna investigación penal procesal seria, por el contrario, todo se basó en dichos sin sustento alguno. Señala que esto sentaría un precedente en donde se grabe a cualquier persona imputando delitos a candidatos para poder justificar el salir públicamente afirmándolos como ciertos y reales.

SEXTO. Estudio de fondo. El estudio de los agravios se realizará conjuntamente, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

En la sentencia controvertida, la autoridad responsable determinó que de acuerdo con el análisis realizado de las expresiones vertidas en la rueda de prensa que se observaba en los videos denunciados, el

¹⁴Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

promoviente acusaba que en ella se le calumniaba, con la emisión de, en lo que aquí interesa, las siguientes manifestaciones:

“Este sábado pasado por la noche, brigadistas que pintaban una barda de Movimiento Ciudadano en la colonia FOVISSSTE Estadio en Guadalajara fueron agredidos de manera artera, con palos, con tubos, por parte de un grupo de choque de Morena.

...Y desde el momento en que nos enteramos de lo sucedido, comenzamos a integrar toda la información para presentar las denuncias correspondientes por esta agresión. Hoy vamos a mostrar material inédito que confirma que los agresores son del equipo del candidato de Morena en Guadalajara. José María Martínez, uno de ellos confiesa incluso que lo hizo para reventar a los naranjas...

*...pero el candidato de Morena en Guadalajara se rodea de gente violenta...
...cada que viene gente del centro, aplica esta técnica, y agrede a nuestra gente...*

...Chema Martínez tiene un grupo de choque que promueve actos violentos y eso no lo podemos tolerar; Está demostrado que él no quiere a Guadalajara...

Desde aquí le hacemos un llamado al candidato Chema Martínez de Guadalajara que pare este tipo de acciones.

...y sí vale la pena que tanto Morena como José María Martínez se hagan una reflexión y den un alto a lo que está pasando...

...desde luego exigimos que José María Martínez candidato a la presidencia municipal de Guadalajara salga a reprobar públicamente estos actos y reconocer que sus equipos se están equivocando y que la violencia no puede ser el tinte de esta campaña electoral...”

Expresiones en que, señaló el denunciante, se le imputaba el haber incurrido en terrorismo electoral, al haber agredido a través de un grupo de choque que promovía actos violentos a brigadistas de Movimiento Ciudadano, así como que quería una Guadalajara



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

violenta y solo buscaba amedrentar a los ciudadanos para que éstos no salieran a votar el día de la jornada electoral.

El tribunal local analizó las expresiones a la luz de la jurisprudencia: **“CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN”**, los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas son:

A) En el caso a estudio, se consideró que las siguientes expresiones no contenían el elemento objetivo, pues no se realizó una imputación de un hecho o delito:

“Este sábado pasado por la noche, brigadistas que pintaban una barda de Movimiento Ciudadano en la colonia FOVISSSTE Estadio en Guadalajara fueron agredidos de manera artera, con palos, con tubos, por parte de un grupo de choque de Morena.

...pero el candidato de Morena en Guadalajara se rodea de gente violenta... Desde aquí le hacemos un llamado al candidato Chema Martínez de Guadalajara que pare este tipo de acciones.

...y sí vale la pena que tanto Morena como José María Martínez se hagan una reflexión y den un alto a lo que está pasando...”

Se consideró que las expresiones transcritas eran, por un lado, afirmaciones de que los brigadistas de Movimiento Ciudadano fueron agredidos por un grupo de choque de Morena, lo que en nada habría trascendido, a afectar al denunciante, pues los actos de calumnia **solo protegían a las personas**, ya que son éstas las que tienen el derecho a la honra y al honor, los cuáles deben ser evaluados de forma ponderada cuando se estudian actos que podrían extrapolarse al ejercicio de la libertad de expresión.

En el caso, dichas afirmaciones no excedían del espectro protegido por la norma constitucional, ya que no eran imputaciones de hechos o delitos, en contra de José María Martínez Martínez, sino invitaciones

a la reflexión, percepciones personales, y llamado a que el promovente dé *“un alto a lo que está pasando”*.

B) Por otra parte, en lo referente a las expresiones que a continuación se precisan, en criterio de ese órgano jurisdiccional local, **no existían elementos de prueba que permitieran concluir** válida y terminantemente que las expresiones encuadran en el elemento de la conducta, relativo a la **imputación directa de un hecho o delito falso**.

Las expresiones referidas en el párrafo anterior:

*“...Y desde el momento en que nos enteramos de lo sucedido, comenzamos a integrar toda la información para presentar las denuncias correspondientes por esta agresión. Hoy vamos a mostrar material inédito que confirma que **los agresores son del equipo del candidato de Morena en Guadalajara. José María Martínez**, uno de ellos confiesa incluso que lo hizo para reventar a los naranjas...*

***Chema Martínez tiene un grupo de choque** que promueve actos violentos y eso no lo podemos tolerar; Está demostrado que él no quiere a Guadalajara...*

*...cada que viene gente del centro, aplica esta técnica, y **agrede a nuestra gente...***

*...desde luego exigimos que José María Martínez candidato a la presidencia municipal de Guadalajara salga a reprobar públicamente estos actos y reconocer que **sus equipos se están equivocando y que la violencia no puede ser el tinte de esta campaña electoral...**”*

Una vez analizadas, el tribunal local determinó que dichas manifestaciones no constituían la imputación de un hecho o delito **falso**, pues de la visualización del video que fue materia de la denuncia, se desprendía que los denunciados sostenían que el citado grupo de choque que presuntamente agredió a brigadistas de Movimiento Ciudadano, eran del equipo del candidato de la coalición *“Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”*, para la cual, reprodujeron videos y pruebas, con lo que pretendieron robustecer sus argumentos, manifestaciones y acusaciones, propiciando con ello los elementos mínimos del debate político electoral, pues a su alcance, **el**

denunciado tuvo la posibilidad de desvirtuar esas supuestas pruebas, tales como el video que se desprende del minuto 5:11 segundos, del video que fue denunciado, y que se encuentra disponible para su consulta en la red YouTube, que se invocó como hecho notorio.¹⁵

Asimismo, el video reproducido en la rueda de prensa denunciada en el minuto 7:05, y el minuto 15:36. En todos los casos, efectivamente se realizaron imputaciones de hechos, pero el denunciante no acreditó con prueba idónea que dicha imputación de hechos o delitos era **falsa**, ni podía ello inferirse, pues claramente se desprendía que existió el interés por respaldar sus manifestaciones de forma documental, cumplimiento con un estándar mínimo de diligencia, de ahí que no pueda acreditarse que indubitablemente se vertieron afirmaciones falsas.

En ese sentido, no abonaba a la pretensión del promovente el hecho de que hubiera ofertado una copia simple de un presunto **deslinde**, pues dicho escrito carecía por completo de eficacia probatoria, ya que no demostraba que efectivamente los hechos atribuidos se trataran de delitos reprochados falsamente.

En el caso, razonaron que no debía perderse de vista que en los procedimientos que se rigen por el *ius puniendi*, el órgano acusador y la parte denunciante están conminados a acreditar los extremos de sus afirmaciones, dado que la carga de la prueba a ellos corresponde, acorde a la jurisprudencia de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

De esta forma, el acreditar que el hecho que auspiciaba la supuesta calumnia era falso, era elemental para actualizar el elemento del tipo, pues en el marco de los procesos electorales, las expresiones de descalificación de gestiones, crítica, y señalamientos se encontraban tutelados, ordinariamente, por el derecho a la libertad de expresión de los partícipes del proceso y el derecho a la información de la

¹⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=FRxHiwRBzi8>

ciudadanía, de ahí que solo se encontraban vedados de la esa libertad constitucional las acusaciones directas de **hechos o delitos falsos**, calificativa que, desde luego, debe ser acreditada por quien la afirma.

Ello, además, si se tomaba en consideración lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución General, el cual dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, se provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Añadió que ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa (SUP-REP-17/2021).

Bajo tales consideraciones, determinó que las expresiones realizadas por los denunciados, algunos de ellos candidatos, otros dirigentes y el propio partido político, **no se advertía la imputación de delitos o hechos falsos**, sino una crítica severa, dura, enérgica y rigurosa hacia el promovente, sobre lo que consideraban cómo se ha desempeñado a lo largo de su campaña electoral, esto porque, el elemento objetivo de la calumnia, se acredita cuando se atribuye a alguien, un delito o hecho **falso**, que en el caso no sucede, pues no se hace alusión directa a la comisión de un ilícito tipificado por el legislador en la normativa de índole penal, o algún hecho cuya falsedad se hubiera acreditado de forma indubitable.

Consecuentemente, al no colmarse el elemento de conducta, es que, se estaba ante la atipicidad de la infracción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Ello sin que se soslayara que en el expediente se carecía de elementos probatorios que permitieran, además, acreditar el elemento subjetivo o el impacto en el proceso electoral, los cuales eran indisponibles para la acreditación de la infracción aquí estudiada, ya que no se ofreció prueba alguna que acreditara que existió conocimiento o preconcepción de que el hecho que auspiciaba la supuesta calumnia era falso.

Consecuentemente, declaró la inexistencia de la infracción, de actos de calumnia por la imputación de hechos o delitos falsos, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la conducta, en consecuencia, la inexistente la *culpa in vigilando* atribuida al partido político Movimiento Ciudadano.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**, pues como sostuvo la autoridad responsable, se trataba de opiniones que tenían un sustento fáctico suficiente y cumplían con el elemento mínimo de veracidad.

Por otra parte, si bien es cierto, las expresiones vertidas en la propaganda electoral materia de la controversia pudieran considerarse ofensivas, difamatorias o denigrantes para la parte actora, lo cierto es que tales expresiones no están prohibidas en la propaganda electoral, sino únicamente la calumnia y ésta solo se configura cuando se ataque, la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público, lo cual no acontece en el presente caso, pues el tema de la propaganda materia de la controversia es un tema de campaña electoral, que concierne al debate público, propio de una sociedad democrática.

Aunado a que el umbral de protección al honor de las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular es diferenciado porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor

influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 64/2014, determinó que no existe en la Constitución una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos y los candidatos independientes las **expresiones ofensivas, difamatorias o denigrantes**.

Lo anterior, en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, apartado C, de la Constitución, se establece una restricción al derecho de libertad de expresión de partidos políticos, relativa a que en la propaganda política o electoral que emitan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse únicamente de expresiones que calumnien a las personas, mas no que se lleven a cabo actos diversos, en el ejercicio de la libertad de expresión, de los partidos políticos y las candidaturas.

Esta norma constitucional debía interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 6 constitucional, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En efecto, la **propaganda política o electoral ofensiva, difamatoria o que denigre** no ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público.

En esta tesitura, precisó que la restricción a la propaganda relacionada con las expresiones que ofendan, difamen, o denigren, no tiene cabida dentro de las restricciones previstas en el artículo 6º constitucional, pues el funcionariado público y las y los candidatos a un cargo de elección popular, en virtud de su carácter público, deben tener un umbral de tolerancia mayor que de cualquier individuo privado. Refirió al respecto, el siguiente criterio, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.”¹⁶

Además, porque la restricción al contenido de la propaganda política o electoral no tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática o el ejercicio del voto libre e informado, sino al contrario.

Por un lado, tal restricción limitaría la información que los partidos políticos pueden proveer a la ciudadanía sobre temas de interés público, en este caso, sobre un candidato. Información que es indispensable para el debate público y para que la ciudadanía ejerza su voto de manera libre.

Además, de restringirse la expresión de los partidos políticos, se limitaría el debate público, pues éste requiere que los partidos políticos elijan libremente la forma más efectiva para transmitir su mensaje y cuestionar el orden existente, para lo cual pueden estimar necesario **utilizar expresiones que denigren a las candidaturas de la oposición.**

En este contexto, resaltó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷ ha determinado que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de las candidaturas y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, las propias candidaturas y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información; por lo cual es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de las candidaturas, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.

¹⁶ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; pág. 806.

También Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párrs. 128-129.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese v. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 88.

En otras palabras, y de acuerdo con el precedente citado, a partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución se desprende que sólo se protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la Constitución protege a las personas para que, so pretexto del discurso político, no se cometan calumnias en su contra. Al respecto, el artículo 41, fracción III, Apartado C, establece lo siguiente:

“Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

En este sentido, advirtió que el término calumnia se refiere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición¹⁸, refiere en su primera acepción que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

A partir de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró problemática la acepción de calumnia, consistente en que: *“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”*, pues no incluye al definir el concepto un elemento fundamental, esto es, que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse **a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa.**

En este sentido, puntualizó que esta interpretación era la que debía hacerse del término calumnia para que resultara ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate

¹⁸ Calumnia.
(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

democrático su posible restricción debía entenderse en términos muy estrictos.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte por una parte que el Código Electoral de Jalisco define la calumnia en su artículo 472, párrafo 2, así. *“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”*.

Como se observa, dicha definición no incluye que la imputación de los hechos o delitos falsos se haga a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa. Sin embargo, debe añadirse este elemento a la definición, considerando lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida acción de inconstitucionalidad 64/2014.

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que la propaganda publicada en redes sociales, materia de la controversia, pudiera considerarse ofensiva, denigrante o difamatoria, lo cierto es que no constituye calumnia, en términos del artículo 41, base I, apartado C, de la Constitución.

Pues como ya se dijo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la restricción al derecho de libertad de expresión de partidos políticos, relativa a que en la propaganda política o electoral que emitan deberán abstenerse únicamente de expresiones que calumnien a las personas, esta norma debía interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 6 constitucional, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público, lo cual no acontece en el presente caso.

En efecto, en el presente caso, la información a que alude la propaganda se refiere a temas propios del debate político, esto es, la seguridad en el desarrollo de las campañas electorales.

Esta Sala Regional considera que la propaganda emitida en los videos materia de la controversia, se inscribe dentro del ámbito de la libertad de expresión del partido político, la cual resulta relevante proteger, pues ello contribuye a promover la participación democrática del pueblo.

Más aún, a través de la información que proveen contribuyen a que el ejercicio del voto sea libre y a que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes.

Lo anterior ha sido reconocido, además, en diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como las acciones de inconstitucionalidad 45/2006 y 61/2008, de cuyo análisis se advierte que la libertad de expresión no solo tiene una dimensión individual sino social, pues implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹⁹.

Finalmente —se señaló en el precedente—, es necesario tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una “sociedad democrática”²⁰.

Además, este Tribunal ha resuelto en el mismo sentido,²¹ es decir, que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, este Tribunal Electoral ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho

¹⁹ Véase también Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64. Corte IDH, Opinión Consulta OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, solicitada por el gobierno de Costa Rica, párr. 30; y la tesis de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**”. [TA]; 9a Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX; Diciembre de 2009; pág. 287; 1a. CCXV/2009.

²⁰ Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) vs. Chile., párr. 69.

²¹ SUP-REP-89/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas **y campañas electorales**, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso**, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual **el discurso sobre candidaturas a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido**.²² En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Así lo ha sostenido este Tribunal en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.²³

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidaturas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas**.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político,

²² Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

²³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, TEPJF, México, 2012, pp. 397-398.

como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

Por principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidaturas a puesto de elección popular.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público**.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁴ han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.²⁵

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que **la libertad de expresión** se erige como **condición** para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de

²⁴ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

²⁵ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/36.pdf> consultada el 30 de junio de 2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

donde ha sostenido que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.**

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz respecto a las opciones políticas que se le presentan en los procesos electorales.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un **"sustento fáctico" suficiente**, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un **"sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.**

Así, se estima que el posible "impacto" en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa, y en la medida en que dicho impacto afecte **seriamente el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas**, existen **elementos mínimos de veracidad respecto de los hechos presuntamente calumniosos** sin que éstos estén razonablemente desvirtuados.

Lo anterior, debido a que en los procedimientos especiales sancionadores lo que se protege principalmente es que la ciudadanía esté debidamente informada, ya que existen otras vías para que las

personas que estimen fueron calumniadas o afectadas por hechos falsos puedan ejercer su derecho de rectificación o, en su caso, ser indemnizadas por los daños causados a su imagen, honra o reputación.

Ahora bien, en el presente caso no se advierte que existan elementos que demuestren de forma evidente que los hechos que se difunden sean falsos, por resultar manifiestamente irracionales o inverosímiles.

La Sala Superior de este Tribunal ha determinado que²⁶ la calumnia se compone de **dos elementos**:

a) **Objetivo.**

Es la imputación de hechos o delitos falsos.

b) **Subjetivo.**

Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Dichos elementos deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado.

Respecto al **primer elemento**, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión:

1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y
2. La libertad de información, la transmisión de hechos.

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba²⁷.

²⁶ SUP-REP-143/2018.

²⁷ Época: Novena Época. Registro: 165762. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXX/2009. Página: 284. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.**

Época: Décima Época. Registro: 2008413. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLI/2015 (10a.). Página: 1402. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR**



Generalmente, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

Por lo que atañe al **segundo componente**, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla²⁸, pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

Entonces, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.

Asimismo, es importante destacar que la calumnia en materia electoral requiere que la manifestación denunciada tenga impacto electoral.

La Sala Superior de este Tribunal ha determinado en el recurso SUP-REP-042/2018 que sólo con la reunión de **todos los elementos referidos de la calumnia**, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se **prioriza la libre circulación de la crítica** incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Así las cosas, los agravios son **infundados**.

DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.

²⁸ Tesis 1a. XL/2015 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)., dictada por la Primera Sala SCJN.

Como se ha señalado, sólo con la reunión de **todos los elementos referidos de la calumnia electoral**, es posible restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde la libre circulación de la crítica es vital para la vida democrática.

- Examen de los elementos que configuran la calumnia.

a. Elemento objetivo. Afirmación de un hecho o delito falso.

Esta Sala Regional considera que no se imputaba un hecho falso al actor, ya que los hechos narrados en la rueda de prensa, las agresiones sí acontecieron, lo que permite suponer, en principio, que existe una veracidad mínima.

b) Elemento subjetivo. Afirmación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello.

Aunque el actor refiere que la emisión de los videos persigue dañar su imagen, el daño devendría, según su planteamiento, de la supuesta falsedad de la afirmación, y no de que la difusión se realizó a sabiendas de que ello es falso.

Por tanto, del contenido del video, tampoco se cuenta con algún dato mínimo relativo a que, con conocimiento de ello, se estaba difundiendo alguna información falsa.

Y tampoco en este caso, el recurrente agregó algún otro dato o prueba adicional que permitiera, establecer que los denunciados tenían conocimiento de ello. Por tanto, se coincide con el análisis del tribunal local.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. XL/2015 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ESTÁNDAR), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- **Calidad de persona con proyección pública.**

Además de lo anterior, el actor no controvierte la consideración de que es una persona con proyección pública.

Respecto de la calidad de figura pública, debe considerarse que nuestro país ha adoptado el estándar internacional conocido como **Sistema Dual de Protección**, sobre el cual la Suprema Corte ha señalado que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública, por lo que se justifica un escrutinio intenso de sus actividades.²⁹

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que en la propaganda electoral se pueden realizar expresiones críticas que pueden considerarse **severas, vehementes, molestas o perturbadoras**, y que las mismas se encuentran protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.³⁰

En efecto, la jurisprudencia 11/2008 de este Tribunal, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL**

²⁹ Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Época: Décima Época Registro: 2003303 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

³⁰ Jurisprudencia 46/2016, de rubro **“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.”**

CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.³¹ establece que en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

A su vez, en la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**,³² la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.**

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.**

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha determinado en la Jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”**,³³ que el Estado no puede privilegiar un

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

³² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

³³ Registro digital: 2003304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540. Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles.

Puntualizó que de hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Refirió que éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**”.³⁴

Asimismo, con base en lo dispuesto por la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido que **los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de una persona política, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en**

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.³⁵

Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.³⁶

Puntualizó que en este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de las personas políticas e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

Indicó que el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor del funcionariado público es diferenciado porque el funcionariado público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios

³⁵ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 125.

³⁶ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos 128 y 129. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.84; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr.86.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren.³⁷

Así, al no demostrarse los elementos de la calumnia y al existir un diferente umbral de protección para las personas políticas, se consideran infundados los agravios de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

³⁷ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.122. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 60.